

dad de Baldegovía contra los autores del robo ejecutado en los llanos de Guinea jurisdiccion de la de Lacozmonte en la noche del 6 de Febrero; y averiguacion de los foragidos, tiroteados y dispersos en la tarde del 7: se complicó en ella á Simon Alonso, natural de Lastras de Teza, y Domingo Feliz de Izarra, vecino de la Villa de Berguenda se sentenció en 21 de Octubre condenando á Alonso en dos años al correccional de esta Provincia, y á Izarra en las costas por sí, y para sí causadas, y una tercera parte de las demás, con varios apercibimientos, y preventivas á ambos.

9. La formada por este Tribunal contra Aniceto Valle natural que dice ser, del pueblo de Dordoniz en el Condado de Treviño sobre estafa de partidas de dinero á diferentes sujetos: se sentenció en 16 de Julio condenando á Valle en cinco años de presidio en uno de los de Africa, á la devolucion del dinero estafado, y apercibido para el caso de reincidencia.

12. La formada por la Justicia de la Villa de Pipaon contra Francisco de Gainzarain natural de la misma sobre la muerte de Martin Roa su convecino, y otros excesos: se sentenció en 4 de Agosto condenando al Francisco á diez años de presidio con retencion en uno de los de Africa apercibido con la mas rigurosa pena de la ley en el caso de quebrantamiento ó reincidencia.

13. La formada por la Justicia de la Villa de Laguardia contra Luciano Ilera y José Fuidio, pastores en el lugar de Páganos, sobre robo de una res lanar: se sentenció en 12 de Julio condenando á ambos al resarcimiento del daño y en ocho meses al presidio correccional, con la

circunstancia de aliviárseles de la cadena en el caso de prestar fianza.

18. La formada por la Justicia de la cuadrilla de Oquendo en la hermandad de Ayala contra Pío Norzagaray natural del pueblo de Beótegui, sobre vagancia: se sentenció en 13 de Julio destinándosele por seis años al servicio de las armas; pero como del reconocimiento practicado por el oficial encargado del Regimiento de voluntarios de Aragón 2.<sup>o</sup> ligero resultase no ser útil para el servicio se le destinó por dos años al correccional de esta Provincia.

19. La formada por la Justicia de Baños de Ebro contra Rosendo López, natural del Reino de Galicia sobre la herida que causó á su compañero Gerónimo López en la tarde de 12 de Mayo: se sentenció en 11 de Julio condenando al Rosendo al resarcimiento de perjuicios, gastos de curacion y por dos años al presidio correccional, apercibido para el caso de reincidencia.

20. La formado por la Justicia de la Villa de Santa Cruz de Campezo contra Pedro, y Pablo de Landa, vecinos de la misma sobre desobediencia á los mandatos judiciales: se sentenció en 6 de Julio condenando á los Landa á que por espacio de dos años se presenten todos los domingos al Alcalde de aquella jurisdicción, en las costas y varios apercibimientos.

21. La formada por la Justicia de la hermandad de Zuya contra Ildefonso y Juan de Murguía, y Francisco de Goya vecinos de Luquiano y Murguía, sobre muerte y robo de dos bueyes de labranza y otros excesos: se sentenció en 13 de Octubre condenando á Ildefonso á ocho años de presidio en uno de los de Africa, á Francisco de

Goya en seis meses al correccional de esta Provincia, y á Juan de Murguía en las costas por sí y para sí causadas con la parte que corresponde en las asesorías y fiscales, al resarcimiento del valor de los bueyes con diferentes apercibimientos y preventiones á los tres.

22. La formada por la Justicia de Lapuebla de Labarca contra Felipe y Mateo Gil, vecinos de la misma sobre las heridas causadas á su convecino Pedro Merino: por providencia de 15 de Junio se declaró no ser caso de hermandad y se devolvió al Alcalde que instruyó el sumario para su continuación ulterior.

24. La formada por este Tribunal contra Pedro de Celayeta natural de la Ante-Iglesia de Mallavia, Señorío de Vizcaya sobre robo de un caballo: por providencia de 27 de Junio se mandó remitir el sumario y reo á la Diputacion general de dicho Señorío, por ser su Tribunal competente.

25. La formada por este propio Tribunal contra Juan Ignacio de Iriondo natural de Mendaro, y Juan Leon de Igoaran que lo es de Arrona, en la Provincia de Guipuzcoa, sobre el robo ejecutado en la tarde del 23 de Junio en las inmediaciones del pueblo de Miñano-mayor, en que fué complicado Paulino Perez de Mendiguren, vecino del de Aranguiz: se sentenció en tres de Octubre condenando á Iriondo é Igoaran en diez años de presidio en uno de los de Africa, y en las costas mancomunadamente con el Mendiguren, á quien se contempló por pena la prisión sufrida, y varios apercibimientos á los tres.

26. La formada por la Justicia de la Villa de Oteo contra Martin de Azurmendi, molinero en

ella sobre haberse introducido por la ventana en una casa: por providencia de 9 de Julio se devolvió á la propia Justicia para que la siguiese, substanciase y determinase por no ser caso de hermandad.

28. La formada por la Justicia de la cuadrilla de Lezama hermandad de Ayala, contra Manuel de Pinedo residente en el pueblo de Saracho por sus excesos é irregular conducta: se sentenció en 10 de Setiembre condenando al Pinedo á los trabajos públicos de esta Provincia por espacio de cuatro meses, redimibles con la multa de dos ducados y apercibido con otro castigo superior.

30. La formada por la Justicia de Bellogin contra Nicolas de Salazar, sobre el robo, que ejecutó en la casa de Santiago de Astulez: se sentenció en 10 de Octubre, condenando á Salazar á la restitucion de lo hurtado y á cuatro años al presidio correccional.

31. La formada por el Regente de la Villa de Labastida contra Juan de Landa Orbañanos, natural de la misma por haber querido violentar á Valentina Fernandez de Lacuesta: se sentenció en 22 de Octubre condenando á Landa en dos años de confinacion á la citada Villa, costas y los mas serios apercibimientos.

32. La formada por este Tribunal á virtud de oficio de la Justicia de Tierra del Duque contra Santiago Paucot, de nacion Frances Francisco Gonzalez natural de la Ciudad de Viana y Dominica Fernandez y su hija que lo son de este domicilio, sobre sospechas en sus pasaportes y malos tratamientos al mesonero de Ullíbarri de Gamboa: por providencia de 24 de

Agosto se sobreseyó en ella haciendo á todos varias prevenciones y apercibimientos.

33. La formada por la Justicia de la Villa de Laguardia contra Santos Agillo y Damaso de Marzana, naturales de ella sobre los malos tratamientos en la persona de Gregoria Calleja, vecina de Páganos: por providencia de 24 de Setiembre se cortó imponiendo á dichos procesados cuatro años de confinacion á su pueblo con varios apercibimientos y condenando al Marzana ademas al abono de seis ducados á dicha Gregoria para atender á los gastos del viage que hizo á esta Ciudad.

34. La formada por la Justicia de la Ribeira alta en averiguacion de los autores de la muerte de Meliton de Gérica vecino de la Villa de Salinas de Añana: por providencia de 22 de Setiembre se acordó sobreseer á reserva de continuarla si apareciese nuevos méritos; y que se pusiese en libertad á Angel de Montoya, vecino de la Villa de Nanclares de la Oca.

35. La formada por la Justicia de Berantevilla contra Pelayo Saez de Carlos, vecino de la Villa de San Vicente de Lasonserra sobre falta de pasaporte y otros excesos: se sentenció en tres del actual condenando al Pelayo á los trabajos publicos por espacio de tres años; y con la circunstancia de que cumplido el tiempo se ponga á disposicion de la Justicia de la de Briones, para que termine el que aun le falta en los trabajos de aquel camino.

38. La formada por la Justicia de la Villa de Laguardia á resultas de las heridas que recibió Damian Perez domiciliado en la de Elciego: por proveído de catorce de Setiembre se devol-

vió al Tribunal que la instruyó teniendo presente lo acordado por la Junta general en 25 de Noviembre de 1826.

39. La formada por la Justicia del noble Valle de Aramayona contra Pedro de Lategera sobre proyecto de fuga del presidio en que existía: se sentenció en 14 de Octubre condenándole en cuatro años de presidio en uno de los de África que podrá cumplir en el canal de Castilla.

40. La formada por el Alcalde de Santa hermandad de la Villa de Lagran sobre levantamiento de un cadáver: por providencia de 21 de Setiembre se mandó sobreseer con la protesta ordinaria de continuarla siempre que apareciere reo.

41. La formada por la Justicia de la Villa de Salinillas de Buradon contra Leon de Armentia, vecino de la misma sobre las heridas causadas á Baltasar Cicujano: por proveido de 30 de Setiembre se cortó en sumario condenando á Armentia en los gastos de curacion; á un año de confinacion en su pueblo y en las costas.

42. La formada por este Tribunal contra Marcelino de Ocariz, de este vecindario por haber sido aprehendido con géneros de ilícito comercio: se sentenció en 17 de este mes, y se remitió en consulta al Excelentísimo Señor Superintendente general de Real Hacienda.

44. La formada por este propio Tribunal contra Gerónimo de Elguea, y Leon de Villarreal, vecinos del pueblo de Larrea, por la suposicion de haber aparecido una partida de hombres armados: se sentenció en 11 de este mes condenándoles en seis meses de reclusion á sus casas, en los gastos ocasionados por los naturales armados, en las costas y con la circuns-

tancia de que se les separe del cuerpo y se recojan las armas y uniformes, con otros apercibimientos convenientes.

46. La formada por este mismo Tribunal á virtud de órden del Ilustrísimo Señor Superintendente general de Policía del Reino contra Juan Seré de nacion frances: por providencia de 17 del actual se dió por concluido el sumario y se elevó á dicho Ilustrísimo Señor como lo prevenía en la órden de que queda hecha expresión.

### PENDIENTES.

2. La formada por la Justicia del pueblo de Ribavellosa contra Manuel Peciña Cerdeiro, Tomás de Briñas y consortes, vecinos de las Villas de San Vicente de Lasonserra y Miranda sobre la ocurrencia con Roque de Suso, á quien suponiéndole quinto le quisieron llevar á la fuerza: se halla en el estudio del Abogado Fiscal.

23. La formada por la Justicia de la Villa de Oyon contra Francisco Sarabia y Manuel de Ansótegui, vecino y natural de la misma sobre corta de árboles: se halla en el estudio del Asesor.

27. La formada por la Justicia de Llodio contra María Antonia de Olaeta y José Antonio Galindez de aquel vecindario madre é hijo, sobre la muerte de Juan Antonio Galindez su esposo y padre respective: se halla recibida á prueba.

29. La formada por la Justicia de la hermandad de Iruraiz contra Manuel Martínez y otros vecinos de la Villa de Salvatierra sobre los desórdenes que acaecieron en el pueblo de Grenu la tarde del dos de Julio: se halla en poder del promotor fiscal.

36. La formada por la Justicia de la Villa de Navaridas contra Márcos de Quintana natural de esta Ciudad sobre la herida, que causó á Santiago López de Greñu vecino de la de Elciego: se halla como la anterior.

37. La formada por la Justicia de la Villa de Laguardia, contra Pedro de Arteta, su hijo Pedro y Rafael Fernandez su yerno, vecinos de la de Lapuebla de Labarca, sobre corte y desmoche de árboles: se halla en poder de los reos para contestar la acusacion.

43. La formada por la Justicia de Puentelarra contra José Caballero domiciliado en la misma, sobre inobediencia á la Justicia, vagancia y uso de armas prohibidas: existe en poder del promotor fiscal.

45. La formada por la Justicia de la cuadrilla de Llanteno, sobre apedreo y rompimiento de puertas y ventanas en la casa que habita D. Francisco María Meliton de Arratia del pueblo de Menagaray: se halla en sumario.

47. La formada por la Justicia de la Villa de Bernedo contra varios vecinos de Villafría y Lagran, sobre tala de monte: se halla en el estudio del asesor.

48. La formada por la Justicia de la Villa de Urturi contra Emeterio de Ozaeta, Fausto de San Juan y Alejandro Gonzalez vecinos de la misma sobre los golpes que dieron á su convecino Manuel de Arina: se halla en sumario.

49. La formada por la Justicia de la citada Villa de Salinillas á virtud de oficio de la Diputacion por el atropellamiento intentado con Satur-nino del Rey natural de la misma: se halla como la anterior.

( 72 )

50. La formada por la Justicia de esta Ciudad de Vitoria contra Domingo Martinez de Allegria , natural de la Villa de Gauna , y domiciliado en el pueblo de Argomaniz , sobre la muerte violenta dada á Manuel de Arrube , pastor en el barrio de Opacua jurisdiccion de Salvatierra , en la tarde del 26 del mes anterior entre los pueblos de Arcaute , é Ilárraza de esta Ciudad: se halla en sumario.=Vitoria 23 de Noviembre de 1831.=Juan Agustin de Moraza.

Con lo que se disolvió la Junta que firmó el Señor Diputado general de que nosotros los Escribanos sus Secretarios damos fe.=Diego de Arriola.=Ante nos, Juan Agustin de Moraza.=Gerónimo de Larrosa.

( 73 )

## PRIMERA JUNTA

*general ordinaria del dia 25 de Noviembre  
de 1831.*

---

**S**e reunieron los mismos Señores que en el dia de ayer á excepcion del Señor Procurador Provincial de Arraya y Laminoria que quedó indisposto segun manifestacion hecha por el Señor Procurador Provincial de Iruña á quien y al de Aranayona , se dió el encargo de visitarle y ofrecerle los auxilios que necesitare en nombre de la Junta general; y despues de leidas y aprobadas como conformes las actas del dia de ayer , por nuestro testimonio se trató y resolvió lo siguiente.

El Señor Procurador Provincial de la hermandad de Arrastaria hizo presente la necesidad de reparo que tenia el paso de la peña de Unzá que es el tránsito de las hermanadas de aquella parte para Ordunña , y habiendo manifestado el Señor Diputado general , que tenia ya tomadas disposiciones con este objeto se dió aquel por satisfecho.

Se dió cuenta del estado de salud del Señor Procurador Provincial de Salinillas que sigue con notable alivio , y manifestó por medio de los de Berantevilla y Añana la mas expresiva gratitud por el particular interes y solícito cuidado que se habia tomado la Provincia con su indisposicion.

Los Señores Procuradores Provinciales de la hermandad de Vitoria presentaron la exposicion siguiente que se leyó y mandó insertar. La Jun-

ta general sin embargo acordó que se estuviese á lo resuelto dándose el testimonio prevenido con insercion del acuerdo de la Junta general primera de veinte y cuatro de Noviembre del año próximo pasado, y señaladamente sus artículos siete y ocho con cabeza y pie del informe de la comision de fuerza foral armada, habiendo la representacion de la hermandad y la Provincia ratificado su protesta y contraprotesta respectivas.

*L*os Procuradores Provinciales de la hermandad de Vitoria insistiendo de nuevo y ratificando las protestas que hicieron en la segunda Junta general de antes de ayer contra las disposiciones presentadas por la comision de la fuerza foral, exceptuando el articulo 1.<sup>o</sup> de ellas, y aun extendiéndolas á este, en el caso de que quiera llevarse á efecto el articulo 4.<sup>o</sup>, formalizando estas mismas protestas, digeron; que si la Provincia se empeñaba, apesar de las razones expuestas por ellos, en sostener la aprobacion del insinuado proyecto en todos sus capitulos, y en especial en el 4.<sup>o</sup> que es el que causa gravísimos perjuicios al primer tercio de su hermandad, distayendo sus fondos de la caja en que hasta ahora han entrado, y á cuya buena administracion debe este tercio su brillante disciplina, armamento y equipo; si la Provincia desatiende los clamores de sus oficiales que por medio de una reverente exposicion dirigieron á V. S. en la segunda Junta general de ayer; si la Provincia en fin volviendo á reflexionar este asunto no precave los males que puede acarrear una novedad de tanta trascen-

dencia, en particular á los naturales armados del primer tercio, y quiere continuar llevando adelante el informe de la comision en todos sus capítulos, desde luego se oponen al contexto del 1.<sup>o</sup> sobre que continúe el arbitrio de los 32 maravedís en cántara de vino, sino que cese enteramente: pues que la hermandad de Vitoria á quien representan está dispuesta á sostener sus naturales armados sin necesidad de tal arbitrio, echando mano de aquellos medios que tuviese por conveniente, del mismo modo que lo hizo en los primeros años hasta que se acordó el citado impuesto, creando, conservando y fomentando á costa suya sus naturales armados dando el mas heróico y saludable ejemplo; pero que en este caso cada hermandad sostenga también sus naturales armados segun los arbitrios y proporciones de cada una; que es el único medio adoptable, atendida la novedad que se quiere introducir, y que tantos perjuicios y males va á acarrear á la misma fuerza foral, y en especial á la del primer tercio si se lleva adelante el precitado informe; y en el caso de no abrazar los extremos que dejan propuestos, vuelven á protestar de nuevo contra el primer capítulo, sin perjuicio de entablar los recursos que crean conducentes, para el bien, conservación y fomento de una fuerza tal vez la primera del Reino que sirvió de norma para la mas útil, oportuna y esencial institucion, como lo ha demostrado recientemente la experiencia. Vitoria 25 de Noviembre de 1831.—Claudio Fernandez de la Cuesta.—Juan Millan Diaz de Mendivil.

La comision de fuerza foral armada presentó el siguiente informe que se aprobó y mandó

insertar habiéndolo protestado los Señores Procuradores Provinciales de Vitoria en cuanto pueda tener relacion con las exposiciones y protestas que anteriormente tienen hechas sobre la materia.

**L**a comision de fuerza foral armada en desempeño del encargo que se la hizo en la segunda Junta general ordinaria del 18 del corriente ha examinado detenidamente el método ó plan que para la instruccion de los cuerpos de la fuerza activa se presentó en la citada sesion dispuesto por la Junta particular y extendido en nueve bases ó artículos, y despues de haber meditado y conferenciado sobre todos y cada uno de ellos, los encuentra enteramente adecuados al objeto á que se aspira. Unicamente contrayéndose la comision al tenor del artículo 2.<sup>º</sup> crée conducente que para proporcionar en lo posible la mayor instruccion de los destinados á recibirla, convendrá facultar al Señor Diputado general para que pueda prorrogar el término del mes que allí se señala por los días que juzgase necesarios á aquel intento. Asimisimo opina la comision ser muy equitativo los ocho reales diarios que en la base ó artículo 7.<sup>º</sup> se asigna á cada uno de los oficiales ó sargentos primeros destinados á recibir la instruccion, se aumentase á nueve, teniendo consideracion á que muchos de ellos habrán de sufrir en el abandono de sus casas y labores unos perjuicios que es justo se les indemnicen en lo posible, y que la insinuada cuota no parece excesiva atendido ademas de lo expuesto el desembolso que les ha de ocasionar el pago de sus ali-

mentos y estancia en esta Ciudad. Con las insinuadas modificaciones entiende la comision puede desde luego aprobarse el mencionado método y sobre todo la Provincia con su superior ilustracion sabrá determinar lo que creyese mas acertado. Vitoria 25 de Noviembre de 1831.=Torcuato María de Urrecha.=Alvaro María Ortiz de Urtaran.=Nemesio de Abalos.

Se aprobó y mandó insertar el siguiente informe de la comision de fuerza foral armada con respecto á tres memoriales.

**L**a comision de fuerza foral, ha examinado los diferentes memoriales que se le han transmitido por la Junta general para su informe, y en su vista pasa á extenderlos en los términos siguientes.

1.<sup>º</sup> Al de D. Manuel Ramon de Llano vecino y cirujano de Sojo en Ayala, con la pretension reproducida ya antes de ahora, de que se le nombre cirujano mayor de toda la fuerza armada de la Provincia, mediante los conocimientos distinguidos en su profesion que adquirió, así en los cuerpos facultativos, como en el servicio de campaña, y en vista de esta solicitud y del decreto de once de Noviembre ultimo, extendido por el Señor Diputado general, opina la comision, que no hallándose en el dia en el caso preciso de hacer el nombramiento de este empleo, falta la razon para ello y debe reservarse el hacer aprecio de los distinguidos méritos de este interesado, cuando llegare el caso de una campaña.

2.<sup>º</sup> Al del Procurador Provincial de Aspárrrena con la solicitud de que se declare si los naturales armados estan exentos de varias cargas

concegiles, como son veredas, renques y otros servicios mecánicos, opina la comision, que mientras no se hallen en servicio activo, deben dichos naturales armados así como todos los demás vecinos, levantar todas las cargas concegiles y municipales, dispensándoles únicamente el turno rigoroso, cuando se hallen ocupados en la instrucción, ú otro servicio peculiar.

3.<sup>º</sup> Al del Procurador Provincial de San Millan, con la pretension de que se declare por esta Provincia, si la exencion del alistamiento militar concedida á los estudiantes matriculados en Colegios, ó Universidades, debe hacerse extensiva á los gramáticos, opina la comision, que puede estimarse como se solicita en obsequio del aprecio que se merece la instrucción pública.=Torcuato María de Urrecha.=Alvaro María Ortiz de Urtaran.=Nemesio de Abalos.

Igualmente se aprobó y mandó insertar el siguiente informe de la comision de montes y plantíos.

**L**a comision de montes y plantíos ha examinado detenidamente los memoriales que se la han pasado á fin de que informe á cada uno de ellos lo que crea correspondiente, y en su consecuencia lo verifica en los términos siguientes.

1.<sup>º</sup> Al de D. Manuel de Partearroyo vecino de la villa de Arceniega y Procurador Provincial de aquella hermandad en solicitud de que se le permita cortar sesenta piezas de maderas de todas clases para la construcción de una casa en el monte titulado comunidad de ordante, podría decirse que informe el Procurador Pro-

vincial de Ayala D. Isidro José de Icabalceta manifestando si es cierta la construccion de la obra, y si los montes son susceptibles para la corta de las maderas que se pretende.

2.<sup>º</sup> Al de Pablo de Olano vecino del lugar de Viloria en la hermandad de Larribera en que pretende se le autorice para cortar diferentes maderas en los montes de aquel vecindario para la construccion de una cabaña, podría remitirse á informe del Procurador Provincial para que manifieste si es cierta la necesidad de la obra, y si los montes permiten la corta sin detrimiento del arbolado.

3.<sup>º</sup> Al de Tomas Alonso Regidor del lugar de la Lastra en que pretende se le autorice para la venta de cien pinos para atender con su importe á los gastos ocasionados en la reposicion de su molino arinero, opina la comision que se transmita al Procurador Provincial para que con presencia de la obra que han egecutado manifieste si ha de accederse á su solicitud y si los montes permiten la corta sin perjuicio del arbolado.

4.<sup>º</sup> Al del Procurador del lugar de Corro en solicitud de que para atender á la construccion de una casa para escuela de niños de primera educacion se dé por bien hecha la corta de varios pinos que hizo aquel vecindario á virtud de autorizacion verbal que obtuvo del Procurador Provincial su antecesor D. Faustino Alonso ya difunto exonerándole de cualquiera leve falta en que hubiere incurrido por no haberla obtenido por escrito, opina la comision, que siendo cierta la inversion que se dió al producto de los indicados pinos, y á lo que sobre el particular ha informado el Procurador Provincial puede declarár-

sele libre al indicado vecindario de la falta en que hubiese cometido imponiéndoles la obligacion de limpiar dos arbustos por cada uno de los que resulten haber cortado.

Es quanto la comision creé conveniente elevar á V. S. sujeta siempre á lo que sobre el particular tuviese á bien disponer. Vitoria y Noviembre 24 de 1831.=Simon de Echavarria Elorriaga.=José Cómez de Salazar.=Francisco Ruiz de Zárate.=Raimundo de Ayala.

Asimismo se acordó la insercion y aprobó el siguiente informe de la comision de fomento, dejando al prudente arbitrio de las hermandades ó Ayuntamientos la adopcion de los medios que contemplen convenientes para atender á la remuneracion que señalen á los celadores de pobres, recordándose asimismo las leyes y Reales órdenes que hablan de gitanos al circularse á las hermandades y pueblos este decreto que se imprimirá por separado.

### FOMENTO.

**L**a comision de fomento cumpliendo el encargo de la Junta general ha examinado el reglamento de mendigos dispuesto por la noble Junta de hijos dalgo de Elorriaga y hombres buenos de la de Lasarte, aprobado por esta Diputacion general y el Alcalde ordinario de esta Ciudad de Vitoria, y tiene con este motivo la satisfaccion de manifestar á V. S. que las medidas acordadas en sus 25 artículos son muy conformes á las leyes del Reino y decretos anteriores de esta Provincia por lo que deberán extenderse y generalizarse á sus hermandades. El fondo de sus disposiciones

se dirige á que la postulacion ordinaria sea exclusiva á favor de los pobres del distrito dispensando únicamente igual favor á los forasteros que lleven sus certificados en regla y pidan solo en el tránsito y via recta á su destino. Para conseguir este objeto y conciliar los deberes de la caridad con la represion de la vagancia y males que son consiguientes, conviene imitar el plan de este reglamento formándose distritos en toda la Provincia con una ó mas hermandades segun su extension y localidad, nombrarse en ellos juntas de caridad con representantes de todos sus pueblos y elegir por ultimo ó un celador para cada distrito que recorra los pueblos y haga observar el reglamento, ó uno fijo en cada población que cumpla los mismos deberes segun mejor pareciere á cada Junta. A este fin la comision crée necesario se circule este reglamento á todas las hermandades y se acuerde la formacion de distritos en los términos arriba indicados autorizando al Caballero Diputado general para que lo haga cumplir en todas las hermandades de esta Provincia segun lo permitieren sus circunstancias locales con facultad de exigir irremisiblemente veinte ducados de multa á todo el Ayuntamiento que en el término de dos meses, no llenase este deber cuidando los Señores Procuradores Provinciales, de dar cuenta á la Diputacion de la falta de cumplimiento de este acuerdo para un fin tan piadoso é importante y en el cual deberá excitarse á las Juntas de distrito discurran y faciliten algun trabajo útil á los pobres de su territorio para conciliar de este modo el ejercicio de la piedad con el destino y bienes del trabajo y la represion de la vagan-

cia que siempre es un mal egeemplo en todos los pueblos.=Diego López Cano.=Manuel Feliz de Argüelles=Sebastian Fructuoso de Sarralde.=Juan Francisco Anuncibay.

La comision de puentes y caminos presentó el siguiente informe que se aprobó en todas sus partes consignando á la Villa de Hereña mil y quinientos reales en lugar de mil y doscientos que refiere la comision, con la precisa calidad y encargo de que ponga á los costados antepechos de madera imitando á los del puente de Mimbredo hecho recientemente.

### PUENTES Y CAMINOS.

**L**a comision de puentes y caminos ha visto y examinado los diferentes memoriales que se le han presentado y en su virtud pasa á extender su respectivo informe en la forma siguiente.

1.<sup>º</sup> Al de Doña Irene Aranguren vecina de la Villa de Laguardia que á nombre de su hermano D. José María residente en Toledo y poseedor de una Capellanía radicante en la misma Villa, reclama el pago de un edificio que la pertenece y se ocupó por el camino Provincial que viene desde dicha Villa á esta Ciudad y se supone no incluido en la regulacion hecha por el maestro de obras, la comision despues de oída la oficina de intervencion y examinado el expediente respectivo opina, que siendo en este caso como ha sucedido en otros muy posible que bajo de otro nombre se haya puesto y pagado el terreno que se indica, no puede ahora resolverse esta solicitud si no que debe autorizarse al Caballero Diputado general para que por me-

dio del Arquitecto en su primer viage hacia aquella hermandad y con las noticias oportunas averigüe si el edificio reclamado se incluyó ó no en la regulacion anterior y en caso de negativa se haga entonces su valoramiento y se satisfaga como á los demas interesados abonándose únicamente la area ó superficie del edificio mas no los materiales de que ningun provecho sacó la Provincia.

2.<sup>º</sup> Al de D. Feliz Ruiz de Loizaga Alcalde de la Villa de Hereña hermandad de Larribera con la pretension de que se le faciliten algunos auxilios para reponer los dos puentes que hay en sus inmediaciones, uno en el rio de Bayas y otro en los términos de Rodopio, ambos de un servicio muy interesante á los que transitan desde Rioja á Bilbao, opina la comision que no halladosen comprendidos dichos puentes entre los que son de cuenta de la Provincia, la obligacion de repararlos debe ser por regla general de cuenta de los pueblos limítrofes interesados en ello, sin embargo atendida la gravedad y utilidad comun de su reparacion segun las noticias adquiridas por los Señores Procuradores de aquellas hermanadas confinantes se inclina la comision á que sin egemplar se concedan á la Villa de Hereña mil doscientos reales para la ejecucion de dichas obras autorizando á D. Alvaro María de Urtaran para el recibo é inversion de esta cantidad que en término de seis meses documentará en debida forma, acreditando haberse empleado en aquellas obras y concluida por este medio y demas recursos del pais la reparacion de los referidos puentes.

3.<sup>º</sup> Al de Santos Apellaniz vecino de Eibar

quejándose de la conducta arbitaria de José de Ibarra rematante de la reposicion del camino de las Conchas por habersele exigido á él y otros varios carreteros junto á Salinillas mas de veinte duros por haber salido con sus carros en cierto trecho del camino real que se hallaba intransitable con motivo de la piedra y tierra empleada en la reparacion y pidiendo que por estas razones se les devuelva las multas impuestas y se prevenga seriamente á Ibarra que en lo sucesivo se abstenga de imponer por sí multa alguna sino denunciar como y cuando fuere justo á los infractores del reglamento, opina la comision que sin perjuicio de las medidas prudentes adoptadas ya por el Diputado general en este negocio contra dicho Ibarra segun los oficios examinados debe en obsequio de la justicia, intereses y buena reputacion del pais restituirse ademas las multas exigidas á los carreteros que las pagaron si fuere posible mediante la certeza de la justa causa que les obligó á salir del camino y en la cual ni pudo entenderse ni cumplirse el artículo 2.<sup>o</sup> del reglamento que tiene su fuerza ordinaria en los casos de hallarse expedito el camino. Previniéndose por ultimo á dicho Ibarra por oficio formal para que en adelante se limite en caso de infraccion á denunciarlos ante el Juez del territorio segun es regular y expreso en la instrucción.

4.<sup>o</sup> Al de Luis López de Ipiña vecino de Ondategui en Cigoitia con la pretension de que por los fondos comunes de Provincia se le resarzan quinientos setenta y cinco reales que le ha exigido el apoderado del Señor Conde de Torrejon por la piedra estraida de sus canteras que

el expónente creyó comunes y francas, y cuyo perjuicio solicita se le abone segun la escritura otorgada con esta Provincia, opina la comision que es despreciable esta solicitud por que siendo segun el tenor de la escritura obligacion suya sacar la piedra de las canteras comunes de Gomecha, Esquivel y Castillo debe imputarse á culpa suya no haberlo hecho asi, y el solo es responsable al abono exigido por el representante del Señor Conde de Torrejon.

5.<sup>o</sup> Al de varios fieles de Betoño, Arriaga y otros ocho pueblos situados en estas inmediaciones sobre los caminos Provinciales de postas y demas que salen de esta Ciudad, con la pretension de que las leyes penales de este ramo circuladas últimamente por el Señor Diputado general, si bien son muy justas y acertadas necesitan por lo mismo que son generales modificarse en ciertos casos extraordinarios que merecen alguna excepcion en los artículos 2.<sup>o</sup>, 12 y 14 acerca del uso de las cinterías, extension de los refuerzos y distancia con que deben colocarse las basuras, opina la comision que este negocio pase al Caballero Diputado general, recomendando á S. S. se entere de las razonables excepciones que al parecer se proponen á fin de que atendida la situacion de algunos edificios y pueblos, y de sus antiguos derechos y regalías suspenda y modifique el cumplimiento de dichos artículos segun lo hallare mas justo, concediendo ademas á los exponentes en cuanto á las multas impuestas toda la gracia á que sean acreedores por su ignorancia segun el tiempo y modo con que se hayan publicado dichas leyes penales.

6.<sup>º</sup> Al de D. Ramon Madina vecino de esta Ciudad con la solicitud de que una heredad suya muy larga sobre el camino de Laguardia cerrada de espino á distancia de seis pies de la cinturía, menos en cierto trecho en que le falta medio pie con grave perjuicio de los gastos que origina su nueva plantacion, por lo que solicita no se haga novedad, obligándose á recortar todos los años el espino por fuera, y limpiar por dentro una caba inmediata, opina la comision que hallándose pagado el terreno segun resulta del expediente á la distancia de seis pies en toda la linea, debe retirarse el seto con arreglo á las leyes penales, á no ser que las circunstancias especiales indicadas y ofrecidas en el memorial lo hagan digno de alguna excepcion á juicio del Caballero Diputado general á cuyo discernimiento se deja este negocio.

7.<sup>º</sup> Al de D. Manuel Feliz de Argüelles Procurador Provincial de la hermandad de Salinas de Añana en que manifiesta el interes general de la Provincia en fomentar aquella fábrica de sales y abrir á este fin los caminos necesarios á las hermandades para su extraccion y consumo, y pide con este motivo que el ramal principiado ya en direccion á esta Ciudad hasta la distancia de mas de seis mil pies se prolongue haciéndose á lo menos los seguimientos en los sitios mas urgentes y peligrosos, con autorizacion plena al Caballero Diputado general y Junta particular para que de los fondos públicos se adelante esta obra por vía de anticipacion y á calidad de reintegro con el medio real impetrado á este fin del Gobierno de S. M., opina la comision que sobre este asunto se encargue al Caballero Dipu-

tado general y Junta particular active el feliz éxito de dicha representacion y que en el ínterim auxilie la continuacion de dicho ramal en los términos que se solicita , y segun lo permitiere el estado de los fondos públicos.

8.<sup>o</sup> Al de D. Ventura Ortiz de Urbina vecino de esta Ciudad y rematante de las cadenas de Armentia y Gardelegui , con la pretension de que se le resarzan los perjuicios que le resultan del abuso y malicia con que muchos transitantes saliendo de esta Ciudad se desvian de la cadena por las líneas laterales de Mendiola y Lasarte para reunirse despues á la carretera sin pagar el peage como tambien por los muchos carros que sin llegar á cadena disfrutan del camino de Provincia yendo y viniendo todos los dias á las canteras de Castillo, opina la comision que con respecto á los primeros el rematante use de su accion contra ellos denunciándolos y exigiéndoles segun arancel como verdaderos defraudadores los derechos y multas que se merecen , mas con respecto á los segundos que son los carros que via recta van á las canteras de Castillo sin tocar en cadena alguna no encuentra la comision motivo fundado para que se les exija imposicion alguna.

Tales son los dictámenes de la comision en los memoriales que arriba se detallan , sin embargo la Junta general determinará sobre ellos lo que juzgue mas acertado. Vitoria 25 de Noviembre de 1831. =José Antonio Diaz de Sarralde. =Teodoro Manuel de Heraso. =José Fernandez de Valderrama.

El Señor Diputado general informó á la Provincia detenida y circunstanciadamente del estado en que se halla la construccion del camino que

dirige para Navarra, habiéndose tenido presente y leido el expediente de su razon. La Provincia con vista de todo y convencida de las consecuencias de la empresa; acordó confirmar y confirmó á su Señoría la autorizacion que tenia para llevar á su total y debido cumplimiento el proyecto en la parte que falta hasta llegar al confin de Navarra. El Señor Procurador Provincial de Salvatierra manifestó con este motivo los deseos que tenia la Villa de que el nuevo camino entrase por ella y su calle mayor, con cuyo objeto se había presentado una comision del Ayuntamiento y Cabildo Eclesiástico al Señor Diputado general renovando ahora su solicitud á la Provincia; y enterada la Junta de los perjuicios que esto ocasionaría por la tortuosidad que debia recibir, y otras dificultades y consideraciones de grave peso en la materia, se acordó que se hiciese por la parte de fuera segun se trazaba en el plan que se ha tenido presente.

Se leyó el siguiente extracto de causas concluidas y pendientes en el Tribunal de la Diputacion general por testimonio de D. José García de Andoin.

**R**azon de las causas criminales concluidas y pendientes que se siguen en el Tribunal de esta Diputacion general por testimonio de D. José Garcia de Andoin.

#### CONCLUIDAS.

*La formada contra varios vecinos de Appellaniz y otros diferentes pueblos de esta Pro-*

( 89 )

*vincia por corta de árboles en el monte de Izquiz.*

*PENDIENTES.*

*La formada contra vecinos de San Vicente Arana sobre corta de árboles, hace mucho tiempo se halla en poder del asesor y primer Consultor.*

*La formada contra vecinos de Bernedo sobre igual exceso, se halla en poder del Señor Consultor.*

*La formada contra vecinos de Montoria sobre id. en id.*

*La formada contra Lucas Quintana y otros vecinos de Roitegui sobre insultos al Cura se halla en poder del primer Consultor para decidir la competencia de jurisdiccion promovida por el Alcalde. Vitoria y Noviembre 25 de 1831.  
=José Garcia de Andoin.*

Se leyó el estado de causas en que la Tesorería de Provincia no había podido todavía cobrar sus anticipaciones, presentado por el promotor fiscal.

La comision de montes y plantíos presentó el siguiente informe que se aprobó y mandó insertar con la calidad de que quede reducido á tres el número de cabras que puedan traerse con cada rebaño lanar, y que se lleven rigurosamente á efecto los acuerdos de Provincia con respecto á la satisfaccion del cánón recargado á las roturaciones practicadas desde el año de mil ochocientos ocho pasándose los oficios convenientes por el Señor Diputado general á los Alcaldes respectivos segun lo que resulte de las certificaciones de montes presentadas por los Señores Pro-

**L**a comision de montes y plantíos ha examinando las visitas de montes presentadas por los Señores Procuradores de las hermandades, y en vista de ellas propone á la Junta el informe siguiente.

En la hermandad de Larribera en su pueblo de Quintanilla debe reducirse el ganado cabrío al número de tres cabezas por cada vecino en el término de dos meses bajo la multa de diez reales á cada uno de ellos, debiendo quedar encargado del cumplimiento de esta resolucion el Procurador Provincial de la misma hermandad.

En la de Añana y su aldea de Atiega así bien debe disminuirse dicho ganado cabrío al número que contemple mas oportuno el Procurador Provincial de la misma hermandad teniendo á la vista la extension de los pastos que excitan para dicho género de ganado: resulta del informe del mismo Procurador Provincial habersen cortado diez árboles pinos sin que se haya averiguado el autor ó autores de dicho atentado, y por lo tanto puede encargarse al mismo Procurador la vigilancia, para que no se repitan iguales excesos castigando en su caso severamente á los culpados. En el pueblo de Añana parece habersen cortado cuatro árboles sin obtener permiso y por lo tanto es de encargarse al Ayuntamiento de la misma cumpla en lo sucesivo con las resoluciones dictadas en esta parte por la Provincia, y que por cada uno de los referidos cuatro árboles plante seis elegidos bajo la inspección del Procurador Provincial: en el pueblo de Sobron igualmente debe disminuirse el ganado cabrío bajo la regla propues-

ta para el pueblo de Atiega: é idénticamente debe verificarse en la de Labraza.

En la hermandad de Baldegovía resulta haberse cortado diferentes árboles para reposicion de edificios sin guardar las reglas establecidas por ordenanza para semejantes casos, y por lo tanto es de encargarse al Ayuntamiento de la misma se arregle en lo sucesivo en iguales cortes á los decretos de Provincia debiendo vigilar su cumplimiento el Procurador Provincial de la misma hermandad.

En la hermandad de Tierras del Conde segun el informe de la visita han roturado terrenos concegiles posteriormente al año de 1826, y por lo tanto debe encargarse al Procurador Provincial de la misma para que haga el que dichos terrenos roturados queden de pasto tieso exigiendo á los que han causado las enunciadas roturas ó rompimientos la multa de veinte reales á cada uno y vigilando el que no se contravengan las resoluciones que tiene dictadas la Provincia en el particular.

La comision se encuentra en que no han presentado las insinuadas visitas de montes los Señores Procuradores de las hermandades de Labastida, Arraya y Laminoria y Salvatierra, y siendo muy conveniente el que se cumpla por todas las hermandades la presentacion de los informes referidos de visitas, podría declararse incursos en la multa de veinte reales á cada uno de dichos tres Señores Procuradores siempre que no las presenten durante el mes de Diciembre próximo.

Asibien no resulta el que se haya presentado dicho informe de visista de montes por las hermandades de Andollu, Larrinzar, Bellogín, Tuyo y Martioda, sin embargo de la resolucion dicta-

da por la Provincia en su segunda Junta general ordinaria del dia 25 de Noviembre del año último, por la que acordó el que la insinuada obligacion de la visita de montes se entendiese con los Alcaldes ordinarios y no con los Procuradores ordinarios de aquellas Villas: por lo mismo opina la comision el que debe declararse por incursos en la multa de veinte reales á cada uno y proceder á su exaccion á los Alcaldes de las referidas Villas de Andollu, Larrinzar, Bellogin, Tuyo y Martioda, y de que en el caso de continuar la omision en mas término que el de un mes se les duplique la multa, tomándose por el Señor Diputado general las providencias oportunas para que tengan efecto y fiel cumplimiento las resoluciones de la Provincia.

Este es el parecer de la comision: pero la Provincia con su acreditada justificacion resolverá lo que sea de su agrado. Vitoria Noviembre 25 de 1831.=José Gómez de Salazar.=Simón de Echavarriá Elorriaga.=Raimundo de Ayala.=Francisco Ruiz de Zárate.

Con lo que se disolvió la Junta que firmó el Señor Diputado general de que nosotros los Escribanos sus Secretarios damos fe.=Diego de Arriola.=Ante nos, Juan Agustín de Moraza.=Gerónimo de Larrosa.

(93)

## SEGUNDA JUNTA

*general ordinaria del dia 25 de Noviembre  
de 1831.*

---

**C**oncurrieron los mismos Señores que en la Junta anterior, y leida y aprobada la acta que en ella se celebró como conforme á lo acordado, por nuestro testimonio se conferenció, trató y resolvió lo siguiente.

Se dió cuenta del estado de salud del Señor Procurador Provincial de Arraya y Laminoria, que se manifestó hallarse con notable alivio.

Se leyó y la Provincia quedó enterada del dictámen de los consultores sobre el expediente de novales y circular del Consejo de seis de Octubre último, habiéndose acordado que el Señor Diputado general esté á la mira de este grave negocio, y en su caso se esfuerce por sostener los derechos de la Provincia y del Clero, habiéndose dado comision á su Señoría para que se le invite nuevamente á que se entienda bajo de una sola representación, sin las desuniones que se han experimentado.

El Señor Procurador Provincial de la hermandad de Larribera hizo presente que los comisionados de las hermanadas interesadas en el ramo de alcabalas con la Real Hacienda habían sufrido bastantes gastos con motivo de haber tenido que estar en esta Ciudad para la liquidación y demás diligencias conducentes á la conclusión de este negocio, por lo que pidió á la Pro-

vincia los tuviese en consideracion acordando su reintegro; y enterada de todo determinó que para atender á los gastos desde el once de Octubre hasta el dia se les abone de la Tesorería la cantidad que resulte de su cuenta , siempre que no exceda de dos mil reales que es lo mas que debe comprender el libramiento, quedando las demás hermandades de la Provincia en el caso de poder reclamar iguales reembolsos en circunstancias análogas.

Se leyó, aprobó y mandó insertar el siguiente reglamento é informe de la comision de fuerza foral armada.

**L**a Provincia al dar su reglamento en 9 de Marzo de 1825 para el gobierno de los nataurales realistas armados de su distrito, no pudo prescindir de fijar algunas leyes penales á que debian estar sujetos, todos aquellos que olvidados de su propio honor, faltasen á las obligaciones de su instituto, señalándose en él ciertos delitos y excesos sobre que deberían recaer aquellas penas.

La Provincia está bien penetrada, de que estas pudieran ser en el acto de su origen un sostien, para que estos beneméritos cuerpos marchassen por el sendero trazado en el objeto de su formacion, y que nada habría que vencer en la disciplina, subordinacion y asistencia en los actos del servicio.

Desgraciadamente se observa en las formaciones la falta de puntualidad de muchos de estos individuos, y de otros que no concurren á ellas. De aqui es que la disciplina no se halla en aquel estado de brillantez que debiera, la instruc-

cion paralizada, y expuesta la insubordinacion por semejante abandono.

La Provincia que desea vivamente conservar esta fuerza foral en todo el honor que la distingue al paso que aprecia y se gloria de sus buenos servicios, tampoco puede mirar con indiferencia que sus actos no sean cumplidos en todo aquello que dependan de ellos mismos; y con el único objeto de poderlo conseguir, tuvo á bien encargar en su sesion ordinaria de siete de Mayo á la Junta particular el que hiciese las modificaciones que contemplase convenientes en la parte penal del sobredicho reglamento.

Deseando, pues, corresponder á esta confianza, ha fijado su atencion en la clase de delitos que se expresan en los articulos 173 y 174 y en la pena de separacion de las filas realistas á que se sujetan los que las cometieren, dejando á las autoridades la imposicion de otras mayores con arreglo á las leyes segun la importancia y gravedad de los mismos delitos como se previno en el 178.

Seguramente que en esta parte se procedió con la mayor circunspección, tino y prudencia, por que suponiéndose que la moderacion, obediencia, buen órden y disciplina, serían las mejores divisas de las acciones y arreglado comportamiento de los naturales armados, no podria darse una pena mas análoga á la calidad de este voluntario servicio, que separar de él á los que olvidados de aquellas prendas tan esenciales no conociesen sus verdaderas obligaciones, atemperándose al loable objeto de su creacion.

Bajo de estos supuestos considera la Junta particular contrayéndose al encargo que se le ha

(96)

hecho, que podrá rectificarse la parte penal en los artículos siguientes.

1.<sup>o</sup>

El que blasfemare contra Dios, la Virgen y los Santos quedará por este hecho separado del cuerpo, y será conducido preso á disposicion de la Autoridad ordinaria del pueblo.

2.<sup>o</sup>

El jurador execrable con frecuencia se le impondrá por primera vez tres dias de prision, y por la segunda sufrirá igual separacion.

3.<sup>o</sup>

El borracho será corregido por la primera vez; por la segunda se le impondrá una prision de tres dias; y por la tercera despues de duplicarse esta pena será excluido del cuerpo.

4.<sup>o</sup>

El ladron declarado tal por el Tribunal de Justicia quedará tambien separado sin otro requisito; pero si el robo fuese correspondiente á prendas del cuerpo, y en que no interviniere la Justicia ordinaria, estará sujeto sobre el volverlas, ó abonar su importe desde dos á cuatro dias de prision, teniéndose consideracion á la entidad de la cosa robada, y sin perjuicio de ser separado del mismo cuerpo segun el carácter que presente el hecho que debe reputarse siempre como grave siendo de reincidencia.

5.<sup>o</sup>

Todo natural armado que en los actos del

( 97 )

servicio desobedeciere á sus oficiales , ó les faltase al respeto será castigado con dos dias de prision , y con uno si fuese sargento , ó cabo el desobedecido.

6.<sup>º</sup>

Si el delincuente fuese de la clase de sargentos ó cabos , la prision será de cuatro dias no siendo de reincidencia.

7.<sup>º</sup>

Todo sargento segundo que no obedeciere á los primeros sufrirá un dia de prision , entendiéndose esto mismo con los cabos segundos que no obedeciesen á los primeros.

8.<sup>º</sup>

Si los delitos comprendidos en los artículos 5, 6 y 7 fuesen de reincidencia , las penas serán duplicadas , quedando en este caso privados los sargentos y cabos de su gineta , y escuadras , y sujetos á servir en clase de simples naturales armados.

9.<sup>º</sup>

Todos los sargentos , cabos y naturales armados que maltratasen de obra á los oficiales , ó los insultaren , ó amenazaren , quedarán en el primer caso separados desde el momento del cuerpo y conducidos presos á disposicion de la Autoridad para la imposicion del castigo que corresponda á este atentado segun las leyes ; y en el segundo sufrirán los sargentos una prision de ocho dias , de seis los cabos , y de cuatro los naturales armados , quedando ademas los dos primeros suspensos de sus destinos y sujetos á servir en esta última clase.

## I O.

Todo natural armado que maltratare de obra á sus sargentos y cabos, ó los insultare, ó amenazare, será entregado en el primer caso á la Autoridad para el fin indicado en el artículo antecedente, suriendo en el segundo dos días de prision.

## I I.

La falta de asistencia á la instrucción y demás actos de servicio será castigada con la pena de dos á cuatro reales por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, pudiendo ser substituida con la de uno á cuatro días de prision, duplicada, ó triplicada en los tres casos que se dejan expresados.

## I 2.

Se considera incurso en esta pena todo sargento, cabo, ó natural armado que aun cuando se hallase ausente, ó enfermo, no hubiere dado parte con anticipacion á su capitán segun está prevenido en el artículo 174 del reglamento.

## I 3.

El que usare prendas de uniforme en días que no hubiese habido formacion, ó cuyo uso no estuviese autorizado en la orden del cuerpo, pagará una multa de dos á cuatro reales de vellon, ó sufrirá un dia de arresto; y si dichas prendas fueren de armamento, se entenderá la pena duplicada; y si las maltratare, ó perdiere fuera de actos de servicio, ó no siendo en acciones extraordinarias, estará sujeto á su reparacion ó abono.

## 14.

Con el fin de que la exaccion y ejecucion de las penas personales y pecuniarias designadas en los artículos antecedentes, tengan mas pronto y exacto cumplimiento, los jefes y demás oficiales á quienes corresponda su aplicacion, se pondrán de acuerdo con las Autoridades locales, de cuyo celo debe esperar la Provincia, coadyuvarán con todo el lleno de sus atribuciones á tan interesante objeto; pues que en él cifra la pronta corrección de los delitos de que depende la subordinacion, y el mejor cumplimiento del servicio, teniendo presente que aunque delincuentes los que han de sufrir la pena corporal, el carácter distinguido que llevan consigo, los hace acreedores á ciertos miramientos, y por lo tanto el local que se destine á su detención, debe ser cómodo y decente, y si las circunstancias obligaren á que lo sea, la cárcel pública, se verificará con la separación de los demás delincuentes con quienes nunca deben confundirse.

## 15.

Dejando en toda su fuerza el artículo 126 del reglamento en que trata de las atribuciones de los comandantes de tercio con respecto á sus subordinados, como en él solo se les autoriza para la suspensión interina de subteniente inclusive arriba, en caso de cometer algun delito elevando la ocurrencia al jefe de la cuadrilla, y esto coarta en parte sus facultades dejando impunes algunas faltas que podía corregir por sí, y que por su poca entidad no merecen se dé conocimiento, de ellas, se autoriza á dichos comandantes para va-

larse en su correccion de los arrestos siempre que no pasen de veinte y cuatro horas, pues que excediendo de este término, ó siendo preciso reducirlos á mas estrecha prision, deberá entonces comunicarlo al jefe de la cuadrilla para que lo transmita á la Diputacion general, como lo previene el artículo que se ha citado á que podrá servir de adicional esta determinacion.

## 16.

Será conveniente que las compañías tengan conocimiento de estos artículos, á cuyo efecto y para que no se alegue ignorancia de las penas que comprenden, se les leerá por ahora y con separación una vez al mes, aunque despues no se repita con tanta frecuencia, debiendo recomendarse muy particularmente este encargo á los jefes de cuadrilla con remision de egemplares suficientes.

Vitoria y Noviembre 7 de 1831.=Torcuato María de Urrecha.=Alvaro María Ortiz de Uraran.

*L*a comisión de fuerza foral armada en desempeño del encargo que se le confirió por la Junta general, ha examinado detenidamente el reglamento penal remitido por la particular según su acuerdo de ocho de este mes para la aprobacion de la Provincia, y despues de la discusion mas prolja y meditada, ha encontrado que en su concepto está fundado sobre una graduacion acomodada á la diferente gravedad de las faltas acrecentándose tambien con proporcion para los casos de reincidencia. La comi-

*sion entiende en consecuencia que puede aprobarse y circularse á los cuerpos en la forma acostumbrada para su cumplimiento, sometiéndolo sin embargo al superior conocimiento y determinacion de la Junta general que resolverá lo que estime mas conforme. Vitoria 25 de Noviembre de 1831. = Nemesio de Abalos. = Alvaro María Ortiz de Urtaran. = José María Samaniego. = Torcuato María de Urrecha.*

Se dió cuenta del siguiente informe de la comision de hacienda, que no subscreiben los Señores Procuradores Provinciales de Vitoria y Laguardia por haber discordado del dictámen de los demás individuos. Examinado y discutido en la Junta general se aprobó en todas sus partes habiéndose mandado insertar y que sirviese de decreto. Los Señores Procuradores Provinciales de la hermandad de Vitoria presentaron con este motivo una exposicion impugnando el dictámen de la comision, que tambien se mandó insertar: sin embargo de ella se acordó que se esté á lo determinado, proveyéndose de testimonio á los Señores Procuradores de Vitoria como lo solicitan, entendiéndose esta resolucion en términos y con la calidad de que el plan de riqueza que respectivamente se sostiene y combate, no cause estadio para lo sucesivo si por desgracia la Provincia tuviese que sufrir la necesidad de iguales imposiciones. El Señor Procurador Provincial de Laguardia manifestó que insistía en sus protestas respectivas á la supresion de la sisilla que consignaba el informe de la comision, segun lo tenia expuesto en Juntas anteriores, y pedia testimonio que se le mandó dar.

## HACIENDA.

**L**a comision de hacienda satisfaciendo el encargo que á instancia de los Señores Procuradores de esta hermandad de Vitoria se la hizo por la Junta general del dia 20 para que examinase las bases de la riqueza rústica y urbana sobre las cuales se giró la distribucion de los 230.639 reales de contribucion directa repartida en el presente año y en su virtud informe si en la cuota cargada á la hermandad de Vitoria hubo realmente algun exceso, asegura haberlo hecho con la debida escrupulosidad y con asistencia é intervencion de los mismos Señores representantes de Vitoria, no resultando en concepto de la comision exceso ni gravámen alguno contra aquella hermandad ni otro motivo para que deje de satisfacer la cuota que se le ha impuesto segun el estado general que se formó el año anterior de 1830.

Igualmente ha visto y examinado esta comision los diferentes memoriales que se le han transmitido para su informe y en su virtud pasa á extenderlo en los términos siguientes.

Primeramente al de Pedro Forga vecino de Respaldiza en el Valle de Ayala con la pretension de que se le satisfaga á real y medio por dia el alojamiento que tuvo en su casa el presidio correccional de esta Provincia, opina la comision que esta carga debe levantarse y cumplirse por la hermandad de Ayala á cuyo principal beneficio se destinó allí el presidio segun que en casos de igual naturaleza se ha mandado á la hermandad de Aramayona y otras.

Al del Señor Procurador Provincial de la hermandad de Arana que con motivo de la indigencia de los pueblos que la componen, solicita nuevas demoras en el pago de sus contribuciones, entiende la comision que no es admisible esta solicitud por constarla segun informe del Señor Diputado general que esta hermandad ha recibido ya de la Provincia por los créditos de sus iglesias socorros considerables para remediar sus apuros.

Al de D. Juan Bautista Bordegarai y consortes vecinos de Oquendo en el Valle de Ayala con la pretension de que por esta Provincia se les abonen sus respectivos derechos importantes 964 reales y 17 maravedís provenientes de servicios hechos en la causa criminal instruida con motivo de los golpes causados á María Juana de Urritigochia segun el testimonio y documentos que se acompañan; opina la comision que este asunto se recomienda al Caballero Diputado general para que nuevamente reclame y apure del Señorío de Vizcaya la cobranza de estos gastos y cuantos ademas anticipó la Provincia en dicha causa, á fin de que verificado el reintegro satisfaga á estos interesados lo que les perteneciere.

Al de D. José García de Andoin Escribano y vecino de esta Ciudad en que solicita el abono y pago de mas de mil reales que supone importan las diligencias que en obsequio de esta Provincia empleó hacia el año 1815 para reclamar de D. Juan Paino vecino de Madrid 100 acciones del Banco Nacional de San Carlos que efectivamente por este medio se recuperaron con todas las costas originadas segun asi debe resul-

tar de las cuentas del año de 1816 rendidas por el Agente en Corte D. Marcial Nazar, opina la comision que sobre este asunto debe autorizarse plenamente al Caballero Diputado general para que examinando los antecedentes que se citan resuelva y determine lo que le pareciese justo.

Al de Miguel del Rey vecino de Salinillas de Buradon con la solicitud de que se le rebajan y perdonen tres plazos al menos de los convenidos en la escritura de convenio otorgada con esta Provincia para satisfacerla los 3903 reales con 21 maravedís que segun la última liquidacion se obligó á satisfacer por resultas del arbitrio de cebadas y licores que remató el año de 1814 y por las costas procesales que se han originado, entiende la comision que en virtud de las rebajas concedidas ya á este sugeto segun el informe del Caballero Diputado general y contexto de la escritura pública de 16 de Junio de 1830, es impertinente su solicitud y no puede ahora estimarse de modo alguno lo que pretende.

Al de D. Formerio Arrazola Oñate vecino de esta Ciudad que suponiendo antiguos servicios empleados en favor de esta Provincia pide se le reimunere con la cantidad que crea de su agrado, entiende la comision que no es accesible de modo alguno esta solicitud.

Al de Eugenio Moraza de este vecindario que manifestando la ventajosa construccion de sus algalias, pezoneras y pesarios, que han merecido de S. M. el privilegio exclusivo para su elaboracion y venta en todo el Reino aunque con el costoso gravámen de dos mil reales invertidos en diligencias segun consta en parte de la cuen-

ta original del Agente en Corte por cuyo motivo, por la pobreza de este artesano y por la generosa proteccion que en estos casos debe conceder la Provincia en obsequio de su prosperidad industrial, solicita que se le pague dicha cantidad de sus fondos comunes, entiende la comision que este asunto pase al Caballero Diputado general y se le autorice plenamente para que graduando las utilidades de esta industria y su privilegio exclusivo le satisfaga las partidas que crea justas en la cuenta inserta de Madrid.

Al oficio de D. Miguel Saez que á nombre del Real Colegio-Universidad de Oñate solicita el pago de ocho mil reales de la pension vencida en el año escolar último fundándose en que aunque por Real órden fue suspendida la enseñanza pública, han estado sin embargo las Universidades abiertas para los exámenes y colacion de grados mayores y menores y en todo caso siempre es necesario mantener los Catedráticos con el decoro regular, opina la comision que sobre este punto se autorice al Caballero Diputado general para que entre en relaciones con las Provincias hermanas y averiguando el tiempo que los Catedráticos residieron en la Universidad para dichos exámenes y grados satisfaga lo que crea justo.

Al de D. Siñon Ibarzabal vecino de Mendiabil con la pretension de que por los fondos comunes de esta Provincia se le satisfagan cinco mil reales que su padre D. Juan Bautista ya difunto entregó á la Junta realista titulada de Alava en la última guerra de la legitimidad segun el certificado de su tesorero D. José María Irigoyen expedido en 30 de Abril de 1823 que se acompaña al efecto, opina la comision que es despre-

ciable en todos sentidos esta solicitud ya por que en aquella fecha no tenia el referido Irigoyen autorizacion alguna para expedir y sellar tales certificados y ya tambien por las demas razones que se descubren en las cuentas rendidas por aquel sujeto á la Provincia en el mismo año de 1823.

Al de Miguel Luzuriaga vecino de Salinillas con la solicitud de que se le resarzan por esta Provincia 600 reales poco mas ó menos en que se justiprecio un caballo que entregó á los Realistas á principios del año de 1823 segun el adjunto certificado del Coronel D. José Uranga expedido en 20 de Setiembre de 1825, opina la comision que es igualmente desatendible por V. S. esta solicitud sino que el interesado ó acuda al Gobierno para el cobro de su crédito ó espere el resultado de las diligencias entabladas á este fin por la Provincia segun por punto general se ha mandado en otras pretensiones de igual naturaleza.

Al de el Ayuntamiento general de la Villa de Laguardia presentado por su Procurador Provincial D. Manuel Saez de Samaniego con la solicitud de que la contribucion de la sisilla impuesta por regla general sobre el vino que se consume en todos los pueblos situados en las carreteras de esta Provincia, debe exceptuarse en dicha Villa de Laguardia mediante el convenio otorgado con V. S. en el año 1814 y segun las razones que con este motivo se exponen, la comision habiendo oido á los consultores y examinado detenidamente dicha escritura como especialmente se le encarga por el decreto de V. S., es de parecer que el decreto general de la Provincia sobre la contribucion expresada de la sisilla debe cumplirse y egecutarse en todos los

pueblos que se hallan en su caso sin que basten para la excepcion pretendida por Laguardia los motivos y argumentos que se exponen.

El mismo artículo 3.<sup>o</sup> del convenio que tanto se invoca, si bien dispuso que la Provincia en lo sucesivo no pudiere cargar á los tercios de Laguardia y Samaniego impuesto alguno directo ó indirecto para la conservacion del camino construido desde aquella Villa hacia esta Ciudad y pago de sus capitales, intereses &c. de ningun modo exceptúa á Laguardia de las demas contribuciones generales en toda la Provincia antes bien previno que como parte integrante de ella las pague y satisfaga siempre en la misma proporcion é igualdad que los demas pueblos. Acomodando este principio á la contribucion de la sisilla se observa que este cargamento es general impuesto á todos los pueblos de las carreteras por una justa indemnizacion de las especiales ventajas que disfrutan sobre los caminos cuya misma regla se aplica á Laguardia por hallarse situada ella sola en la carretera de Logroño y disfrutar comodidades que no estan al alcance de los demas pueblos resultando pues tan general y tan justa dicha contribucion y hallándose ya planteado en todos los caminos de esta Provincia debe igualmente observarse en el de Laguardia segun ya está mandado y sin que ofrezca obstáculo alguno dicho artículo 3.<sup>o</sup> pues mas bien robustece que destruye el decreto de V. S. por versar únicamente aquel capitulado sobre los impuestos especiales que en adelante quisieren ponerse sobre Laguardia y sus tercios lo que es muy distinto del caso presente.

Por otra parte el camino que fue objeto de aquella transaccion y convenio fue tan solo segun el tenor literal de la escritura el construido desde aquella Villa hacia el puerto de Herrera, pero de ningun modo su prolongacion y nuevo ramal de cuatro leguas que á espensas de esta Provincia se abrió ultimamente desde Laguardia á Logroño sobre el cual aquella Villa no ha hecho sus desembolsos sino que disfruta sus ventajas y asi por este nuevo motivo nunca podia ser fundada la exencion á que aspira.

El otro argumento de la Villa de Laguardia sobre que la Provincia no puede ser parte y juez en este negocio ni por consiguiente interpretar ni decidir sobre el convenio es tan sofistico é infundado como el primero. Todos los dias sucede que la Provincia se interesa y obliga como parte en un asunto particular mas no por eso se despoja y priva de sus funciones gubernativas y generales y de la facultad de hacerlas cumplir y ejecutar segun las leyes y fueros. Si estas resoluciones se rozan de algun modo con sus contratos en perjuicio de algun tercero, justo es que este reclame y nunca la Provincia desatienda la razon ó si lo hace puede en debida forma dirigir su recurso á la superioridad pero sin entorpecer ni contrariar las disposiciones generales de V. S. Esta es la sabia y juiciosa practica que se sigue en estos casos y si Laguardia no se aquietare con el decreto de Provincia expedito tiene su derecho y á este fin está bien que se le dé y provea del testimonio conducente.

Con respecto al estado de deterioro en que se halla aquel camino segun se dice en la misma exposicion es muy justo se repare y se ponga cor-

riente y esmerado segun las reglas adoptadas ya con todas las carreteras y que tan buenos resultados han producido al tránsito público.

Ultimamente la comision ha visto el memorial del Ayuntamiento de Oyon, en que refiriéndose al informe de su Procurador Provincial manifiesta los agravios que siente en la estadística territorial y contribucion impuesta sobre ella y pide sus rebajas al nivel de Lanciego y Lapuebla de la Barca y la comision en vista de todo y atendido el informe de dicho Procurador crée desestimable esta solicitud por V. S. mediante que su exámen y resolucion pertenece solo á la Junta de aquella hermandad.

Así opina la comision sobre los memoriales referidos sin embargo la Junta general determinará lo que crea justo.

Vitoria Noviembre 25 de 1831.=Andres de Gordoa.=Isidro José de Icavalceta.=Miguel de Ocharan.=José de Urquiza.

#### *M. N. y M. L. Provincia de Alava.*

**L**os infrascriptos representantes de esta hermandad de Vitoria faltarían á sus deberes si no impugnasen como se merece el dictámen de la comision de hacienda en que se supone no ha habido error ni equivocacion de clase alguna en las bases de la riqueza rústica y urbana que forma la estadística de la Provincia y sobre las cuales ha girado la distribucion de los 230.659 reales.

Los exponentes confían que en un punto tan delicado y de tan grave transcendencia no podrá menos la Provincia de examinar la verdad

á todo trance y rectificar lo que palpablemente aparezca defectuoso. Nada hay mas cierto que sin datos estadísticos nivelados con exactitud al menos aproximativa, no puede haber contribucion directa, bien distribuida, y que no sea un semillero de injusticias.

Basta un momento para conocer esta verdad en la estadística general de las hermandades, donde se ve, que de un total de algo mas de cuatro millones y medio se carga á la hermandad de Vitoria millon y medio de manera que exactamente paga esta sola la tercera parte de toda la contribucion. ¿No se palpa á primera vista la monstruosidad de este cálculo? y si la Provincia entra en detalles comparativos de la riqueza valuada á las hermandades de Rioja con sus verdaderos productos ¿quién dejará de ver en ellos una ocultacion tan conocida como vergonzosa cuando menos de las cuatro quintas partes de sus capitales rústicos y urbanos?

Los exponentes no detendrán por mas tiempo á la Provincia con sus observaciones y tan solo la ruega se entere de los verdaderos datos estadísticos del año de 1821, y en su vista se penetre de la justísima necesidad de formar otra estadística que mas se aproxime á la verdad y menos perjuicios origine. En señal de que las intenciones de Vitoria no pueden ser mas rectas y delicadas ofrece pagar el cupo del presente año por el estado aunque defectuoso sobre el que se giró la distribucion, pero á calidad de que su exceso se le abone en el año próximo y que para entonces se forme otra nueva estadística como lo exige el imperio.

(111)

de la verdad, de la justicia, y de la buena reputacion de esta Provincia.

Asi lo esperan de ella los exponentes y si por una desgracia que ni merecen ni deben esperar se determinase lo contrario, lo protestan en debida forma y piden se les dé testimonio con insercion de esta solicitud, y decreto que recayere. Vitoria 25 de Noviembre de 1831.= Claudio Fernandez de la Cuesta.=Juan Millan Diaz de Mendivil.

Se leyó, aprobó y mandó insertar el siguiente informe de la comision de memoriales, reformando únicamente el del número cuarto respectivo á la exaccion que experimentan los vecinos de Puentelarra que poseen y cultivan viñas en jurisdiccion de Fontecha, respecto de las cuales no se hace novedad atendida la exposicion que hizo el Señor Procurador Provincial de esta hermandad manifestando ser un cánón lo que pagan aquellos por razon del viñedo que tienen en ella.

**L**a comision de memoriales despues de haber examinado los diferentes que se la han presentado pasa á informar sobre cada uno de ellos lo que ha creido conducente en los términos siguientes.

1.<sup>o</sup> Al de D. Ilario López de Mezquia Escribano Real y vecino de Maestu en que reclama los derechos que dice tener debengados en los expedientes seguidos en el Tribunal de la Diputacion á saber; uno sobre la herida causada á la hija de José Perez de Arenaza vecino de Ciegujano en el año pasado de 1829; otro sobre la muerte ejecutada en la persona del Alcalde or-

dinario de la Villa de Apellaniz D. Silvestre de Gaceo en el año pasado de 1830, y otro formado contra Vicente Pardo vecino de Azaceta por el robo de una yegua; podrá acordarse que pase al Tribunal de Justicia para que con vista de los citados expedientes determine la tassacion y pago de las cantidades que resulte deberse á este interesado.

2.<sup>º</sup> Al de Manuel de Chinchurreta, Santiago de Mendiola y Ramon de la Idalga vecinos de Alaiza en que reiteran su reclamacion para que se les abone de los fondos de la Tesorería las cantidades en que fueron condenados por la sentencia difinitiva dada por el Tribunal de la Diputacion en el expediente seguido ante el mismo sobre el robo ó falta de los Copones de la iglesia de dicho pueblo en el año de 1829, mediante á que habiendo acudido con dicha pretencion al Señor Diputado general en virtud de la comision que se le dió para ello en las Juntas generales ordinarias de Mayo ultimo no ha tenido á bien acceder á dicho abono; podrá decirse que se esté á lo resuelto por dicho Señor Diputado general.

3.<sup>º</sup> Al de Fray Santiago Saez de Ugarte Vice Comisario de los Santos Lugares de Jerusalen, en que implora la generosidad de la Provincia á fin de que teniendo en consideracion la cortedad de la limosna con que ha acostumbrado socorrer á aquellos piadosos establecimientos, se digne aumentarla hasta aquella suma que la discrecion de la Provincia crea arreglada; podrá decretarse que teniendo en consideracion la decadencia en general de dichas limosnas se aumente con otros mil maravedís mas la que hasta

ahora se ha acostumbrado dar por parte de la Provincia.

4.<sup>o</sup> Al de D. Manuel Feliz de Argüelles Procurador Provincial de la hermandad de Añana en que á nombre de varios vecinos de Puentelarra perteneciente á la misma se queja de que la Villa de Fontecha exige á dichos vecinos de Puentelarra que poséen viñas en jurisdiccion de la citada de Fontecha para el guarda de ellas dos celemines y medio de trigo indistintamente á cada uno sin observar la proporcion que es debida entre los de mayor ó menor número de obreros, y pide se haga dicha exaccion con esta consideracion como se practica en otros pueblos cosecheros de dicho artículo; entiende la comision que debe mandarse al Ayuntamiento ó Justicia de Fontecha que se arregle para la contribucion ó pago del guarda de viña al número de obreros que poséen sus respectivos dueños segun se la ha informado acostumbran en otros pueblos limítrofes de iguales circunstancias sin recargar mas á los vecinos de Puentelarra.

5.<sup>o</sup> Al de D. Felipe Ochoa de Retana Escrivano Real y vecino de Peñacerrada en que pide el pago de las diligencias actuadas por su testimonio en el expediente criminal seguido en el Tribunal de la Diputacion contra Francisco de Gaizarain natural de Pipaon por la muerte occasionada á Martin de Roa de igual naturaleza en el año pasado de 1823; podrá acordarse que acuda al mismo Tribunal, quien en su vista ordenará la tasacion y abono correspondiente.

6.<sup>o</sup> Al de Pedro y Leandro Gabriel García naturales y vecinos de Villarreal de Alava en que exponen que sin embargo de haber contribuido

y estar contribuyendo bajo de este concepto á las veredas ú obras comunes de aquel vecindario para la reposicion de caminos, puentes y demás de procomunal, se les quiere exigir, y aun ha exigido la gavela de dos reales mensuales que pagan los moradores de dicho pueblo por razon de aguas é yerbas y que no concurren á dichas obras comunes, quejándose de que no obstante haber reclamado dicha exaccion ante el Ayuntamiento y concejo de dicha Villa con el memorial que acompaña en 12 del corriente mes, se desestimó su justa pretension, y piden se mande á aquel cesar en dicha exaccion con respecto á los recurrentes, devolviéndoles las cantidades pagadas y las prendas que ademas les han sacado; crée la comision que siendo cierta la calidad de naturaleza y vecindad como aparece de las partidas de Bautismo y casamiento que tambien presentan estos interesados así como la de su padre y peculiar á solos los moradores el pago de los dos reales mensuales que especifican, puede ordenarse al concejo de Villarreal suspenda exigirlos á los dos reclamantes, devolviéndoles las prendas hasta tanto que el Señor Diputado general oyendo préviamente el informe de aquel Ayuntamiento sobre la causa ó motivo con que hace dicha exaccion determine lo que contemple arreglado, á cuyo efecto podrá darse comision á dicho Señor.

7.<sup>º</sup> Al de Pedro Francisco de Madariaga maestro titular de primeras letras de la Villa de Contrasta en que se queja de que habiéndose adoptado en virtud de órden de la junta superior de escuelas de esta Provincia para la enseñanza en ella el libro segundo dispuesto por la misma en

conformidad á los artículos 12 y 20 del plan, se advierte sin embargo que en muchas de las escuelas de esta Provincia; en lugar de aquel usan los maestros de la antigua cartilla de Valladolid ó el llamado catón cristiano antiguo de cuyo abuso expone seguirse á mas de otros inconvenientes la falta de uniformidad que debe haber en el método de enseñanza, y pide se dicten por la Provincia providencias eficaces á fin de que no se usen para aquella otros libros que los adoptados por la junta del ramo y que con este objeto y para que los haya veniales en todo el distrito de ella se señale un pueblo ó sitio en cada una de las seis cuadrillas de donde puedan surtirse los que hayan de comprálos, opina la comision que para evitar los perjuicios que el expresado abuso ocasiona á la buena y uniforme instrucción de los niños, se circule á los maestros de primeras letras de la Provincia la orden conveniente mandándoles que en el uso de libros para la enseñanza de aquellos se arreglen extíctamente á los artículos 12 y 20 del plan de escuelas aprobado por esta Provincia en sus Juntas generales ordinarias de Mayo de 1827 imponiéndoles para en caso de contravención cualquiera que sea el pretesto con que quisiesen cohonestarla, la multa de diez ducados ú otra que se crea análoga al intento.

8.<sup>º</sup> Al de Inocencio de Múgica vecino y de ejercicio arriero de la Villa de Zalduendo en que se queja de que el Ayuntamiento de aquella Villa le ha impuesto la multa de trescientos veinte reales vellon los trescientos por haber vendido al concejo de Amézaga dos medias cántaras y seis azumbres de vino en tres ocasiones ó par-

tidas, y los veinte por otra cuartilla de la misma especie vendida á un celador sacándole prendas por haberse denegado á pagar dicha cantidad fundado en que así por los decretos de la Provincia como por la práctica y costumbre es permitido el vender por cuartillas, medias cántaras y demás medidas superiores, y pide se haga entender á dicho Ayuntamiento no embarace, ni impida la venta del vino en dicha cantidad y que se le devuelvan las prendas exigidas; podrá acordarse que siendo cierta la relación de este interesado, y no habiendo tenido el Ayuntamiento otro motivo para imponer dicha multa y sacar las prendas, se devuelvan estas libremente á dicho Múgica, absteniéndose aquél de infringir los decretos y determinaciones tomadas por la Provincia en el asunto.

9.<sup>º</sup> Al de la Villa de Quintana en que haciendo relación de que la de San Roman confiante á la misma no ha accedido al decreto ú oficio que con fecha 22 de Octubre último pasó á dichas Villas el Señor Diputado general concerniente al arreglo de ciertas diferencias que median entre aquellas en punto á las prendarias recíprocas de sus ganados y pide que se mande marcar los de ambas para evitar la confusión ó dudas que en otro caso pudieran ocurrir al verificarce dichas prendarias, puede disponerse que ésta solicitud pase al mismo Señor Diputado general para que tome en el asunto la medida que sea mas oportuna á cortar dichas diferencias.

10. Al de Simon de Alviz Regidor del lugar de Rivaguda en que haciendo mérito y presentación de cierta concordia antigua que tiene con la Villa de Lacorzana sobre el arreglo de

prendarias que reciprocamente se hiciesen de los ganados de ambos pueblos, se queja de que a pesar de hallarse fijada por uno de los capítulos de aquella la pena de medio real en el caso de que los rebaños ó ganados sueltos de un pueblo cometieren algun daño en el territorio del otro se ha exigido por el de Lacorzaña la de seis reales por una prendaria de ganado mayor perteneciente al de Rivaguda segun consta del recibo dado por el Alcalde de dicha Villa y pide se mande en lo sucesivo se arregle al tenor de dicha concordia para la exaccion de las penas procedentes de prendarias, y que se devuelvan al pueblo de Rivaguda los cinco reales y medio del exceso; podrá decirse que mediante á que el contexto de dicho recibo da margen á dudar si la prendaria á que se refiere se halla ó no comprendida en el del capítulo de la citada concordia y ser ambos pueblos de distinta jurisdiccion, acuda el de Rivaguda con su pretencion ante el Tribunal de esta Diputacion por ser uno de los casos de hermandad prescripto en las leyes del cuaderno.

11. Al de Luis Gallo vecino de Navaridas en que reclama el pago de los gastos que dice habersele ocasionado por la asistencia á la curacion de Santiago de Greñu vecino de Elciego de las heridas que le causó Marcos de Quintana vecino de esta Ciudad; podrá acordarse que esta solicitud se arrime al expediente criminal que sobre aquella se halla pendiente en el Tribunal de esta Diputacion á fin de que se les dé el correspondiente curso.

12. Al de D. Matias Fernandez de la Cuesta vecino y estanquero en la villa de Salinas de Buradon en que se queja de que Nicolas de Arroyo cadenero en la que dirige para las Con-

chas vende en cantidad excesiva tabacos y otros géneros ultramarinos á los castellanos que transitan por aquel punto, se le prohiba el hacerlo, ó se le permita al exponente el trasladarse á dicha cadena ó al camino real á vender sus tabacos y demás géneros con las correspondientes guías; podrá darse comision al Señor Diputado general para que tomando los conocimientos del asunto determine lo que crea justo.

13. Al de D. Damaso Muñezcan vecino de Amurrio y obligado del abasto de sus dos tabernas en que exponiendo los perjuicios que se les siguen á resultas de que los diferentes mesoneros que hay en dicho pueblo ademas de surtirse por sí del vino para el consumo de sus casas trayéndolo directamente de Rioja ó comprándolo á los arrieros ó carreteros que lo conducen, lo venden á los vecinos, y pide se mande que dichos mesoneros se surtan del abasto del exponente; é igualmente los demás vecinos ó particulares sin que ninguno pueda venderlo, podrá acordarse no haber lugar á impedir el que los mesoneros y vecinos puedan vender vino haciéndolo por mayor que es por cuartillas y demás medidas superiores.

14. Al de D. Juan Bautista de la Fuente vecino de Izarra en que haciendo relación de la buena conducta que ha observado en todas épocas especialmente en la que siguió á los acontecimientos políticos del año de 1820 en la que se hallaba con el destino de oficial mayor de la oficina de Gobierno de esta Provincia, y pide á la misma se digne dictar la providencia conveniente para que se examine el comportamiento del exponente en la citada época, y que en el caso de corresponder el resultado á lo que deja

manifestado, se haga la declaracion oportuna y favorable á su buen concepto, opina la comision que puede darse la necesaria al Señor Diputado general para que instruyendo el expediente oportunamente sobre el particular, decida bien sea por sí, bien con acuerdo de la Junta particular, ó en caso de creerlo conducente dé parte de dicho resultado á la Provincia en la primera reunion general en que se congregue.

Tal es el dictámen que debe manifestar la comision en desempeño de su encargo sometiéndole en todo á la discrecion de la Provincia quien con su superior discernimiento sabrá determinar lo que estime conforme. Vitoria Noviembre 25 de 1831.=Juan Tomas Martinez de Mendivil.=Ramon Martinez de Antoñana.=Judas Garcia de Andoin.=Valentin Diaz de Sarralde.

Se mandó estar á lo resuelto en las Juntas generales últimas de Mayo, en lo respectivo á la distribucion de sobrantes de sal sobre que reclamaron los Señores Procuradores Provinciales de Arrastaria y Urcabustaiz.

Se acordó que pasase al Señor Diputado general para la determinacion que contemple mas conveniente un memorial de Domingo de Lezameta vecino del lugar de Astoviza en que reclama la indemnizacion de dos mil y quinientos reales que dice haber gastado en el rompimiento, quema y cerradura de una porcion de terreno que se le dió por la Provincia en pago de los daños causados en una cabaña y manzanal ocupado por el camino real de Bilbao, y se le ha impedido la continuacion de su cultivo en la hermandad de Zuya por consecuencia de los decretos dados posteriormente por la Provincia sobre la materia.

Se cometió á la resolucion del Señor Diputado general una exposicion de D. José de Mugaburu regidor preeminente del lugar de Amurrio en que reclama para los pueblos abiertos de mas de cien vecinos el derecho de proveer al consumo público de aceite, vinagre, aguardiente, legumbres, y otros artículos de abacería por remates ú obligaciones exclusivas segun se acordó para los de menor vecindario en las Juntas generales de Noviembre próximo pasado á instancia del Señor Procurador Provincial de Baldegovía.

Habiéndose leido la exposicion de los pueblos de Barron, Artaza y Escota en que para remediar en parte las desgraciadas consecuencias del pedrisco experimentado en el ocho de Mayo ultimo solicitan la licencia conveniente para cortar en el monte de la comunidad de Arlamo hayas equivalentes al valor de cincuenta reales por cada uno; y habiendo oido sobre este mismo asunto al Señor Procurador Provincial de Lacoymonte, se acordó que este designe el número de pies que necesiten con el menor perjuicio posible del monte, pudiéndose remediar por este medio en algun modo.

Se declaró no haber lugar á la solicitud de Cipriano Arrese sobre que se le permita edificar á cinco pies de distancia del camino real.

Se mandó pasar al Señor Diputado general la solicitud del maestro de Capilla del Cabildo Universidad de Beneficiados de esta Ciudad, para el arreglo sucesivo de su servicio é indemnización competente, teniéndose presentes los acuerdos anteriores.

Se concedió á los pueblos de Alcedo y Tuesta el plazo y espera necesaria para satisfacer en los dos próximos años de 1832 y 1833 las men-

sualidades de este de treinta y uno en consideración á la desgracia experimentada con el perdisco padecido en el ocho de Mayo ultimo.

Se declaró no haber lugar á la solicitud de Leon de Junguitu vecino de Murguia sobre abono de las plazas alzadas, que sirvió desde el año de mil ochocientos veinte y tres al de veinte y cinco.

Los Señores Procuradores Provinciales de las hermandades de Laguardia, Berantevilla y La-braza hicieron presente la necesidad en que estaba la Provincia de una casa Diputacion en esta Ciudad, sobre que se hallaba ya muy adelantado el expediente instruido con este objeto, y despues de una detenida discusion se accordó dar comision al Señor Diputado general y Junta particular para que estando á la mira de este asunto informen para las próximas Juntas generales de Mayo lo que crean mas conveniente.

Se señaló el lugar de Amurrio en la hermandad de Ayala para la celebracion de las Juntas generales próximas ordinarias de Mayo.

Se procedió al nombramiento de elector de Junta particular y contadores, y habiendo recaído por unanimidad en el Señor D. Eugenio López de Heredia Procurador Provincial de la hermandad de San Millan, salió de la Sala en la forma de costumbre para arreglar la eleccion, con la meditacion y tiempo que creyese conveniente acompañado de los Secretarios por Ciudad y Villas y Tierras esparsas, despues de haber prestado juramento con arreglo al formulario. Pasado algun tiempo volvió á la Sala con ambos Secretarios, y presentó su nombramiento de Comisarios y Diputados de Junta particular en la forma siguiente.

Por Comisario por Ciudad y Villas por la cuadrilla de Ayala al Señor D. Isidro José de Icabalceta Procurador general de la hermandad de su título.

Por Comisario por Tierras esparsas por la cuadrilla de Mendoza al Señor D. Miguel de Ocharan Procurador Provincial de la hermandad de Lacozmonte.

Por primer Diputado por la cuadrilla de Vitoria al Señor D. José Fernandez de Balderama Procurador Provincial de la hermandad de Fontecha.

Por segundo Diputado por la cuadrilla de Laguardia al Señor D. Nemesio de Abalos Procurador Provincial de la hermandad de Labastida.

Por tercer Diputado por la cuadrilla de Salvatierra al Señor D. Ramon Martinez de Antoniana Procurador Provincial de la hermandad de Campezo.

Y por cuarto Diputado por la cuadrilla de Zuya al Señor D. José Gómez de Salazar Procurador Provincial de la hermandad de Baldegovía.

En seguida el mismo Señor elector hizo el nombramiento de contadores en la forma siguiente.

Por la cuadrilla de Vitoria al Señor D. Juan Castor Ochoa de Alaiza Procurador de la hermandad de Guevara.

Por la de Salvatierra al Señor D. José María de Samaniego Procurador de la hermandad de Arraya y Laminoria.

Por la de Ayala al Señor D. Benito de Pinedo Procurador de la hermandad de Arrastaria.

Por la de Laguardia al Señor D. Diego López Cano Procurador de la hermandad de Tierras del Conde.

Por la de Zuya al Señor D. Alvaro María

Ortiz de Urtaran Procurador de la hermandad de Larrivera.

Y por la de Mendoza al Señor D. Judas García de Andoin Procurador de la hermandad de Asparrena.

En seguida los expresados Señores Comisarios y Diputados de Junta particular y contadores prestaron respectivamente su juramento con arreglo al formulario, á excepcion del Señor D. José María de Samaniego que no estaba presente.

Los Señores Comisarios y Diputados de Junta particular nombraron sus tenientes por el orden que sigue.

El Señor Comisario por Ciudad y Villas al Señor D. Manuel de Partearroyo Procurador de Arceniega.

El Señor Comisario por Tierras esparsas al Señor D. Sebastian Fructuoso de Sarralde Procurador de Cigoitia.

El Señor primer Diputado al Señor D. Pedro Pablo de Guinea Procurador de Estavillo y Armiñon.

El Señor segundo Diputado al Señor D. Manuel Antonio Saenz de Samaniego Procurador de Laguardia.

El Señor tercer Diputado al Señor D. Eugenio López de Heredia Procurador de San Millan.

Y el Señor cuarto Diputado al Señor D. Manuel de Salazar Procurador de Balderejo.

Los expresados Señores seis tenientes prestaron tambien su juramento con arreglo al formulario.

En este estado los Señores Procuradores generales de la hermandad de Vitoria protestaron que la eleccion de Comisario por Ciudad y Villas no causase perjuicio á los derechos de su hermandad respecto de este destino, y la Provincia



contraprostestó en la forma acostumbrada.

Los Señores Procuradores Provinciales de la hermandad de Vitoria presentaron por Secretario de Provincia por Ciudad y Villas á D. Gregorio de Cuillerna uno de los del número de esta Ciudad á quien correspondía por turno segun ordenanza. Entró en la Sala y prestó juramento con arreglo al formulario.

El Señor Procurador Provincial de la hermandad de Arrastaria presentó igualmente por Secretario por Tierras esparsas á D. Matias de Unzueta Escribano Real de la hermandad de Larriera, y habiéndose observado que no era de dicha hermandad ni de la cuadrilla á que correspondía, resistiéndose á esta presentacion los acuerdos Provinciales de 1623 1647 y el de Noviembre de 1819 segun exposicion que hizo el acompañado del Señor Procurador Provincial de la hermandad de Vitoria se acordó nombrase otro, y lo hizo efectivamente en D. Ramon Dionisio de Gorbea Escribano Real vecino del pueblo de Sojo, y no hallándose este presente se ordenó al cesante que la supliese y se prestó á ello.

Con lo que se disolvío la Junta que firmó el Señor Diputado general de que nosotros los Escribanos sus Secretarios damos fe. = Diego de Arriola. = Ante nos, Juan Agustín de Moraza. = Gerónimo de Larrosa.

*Corresponde puntualmente con sus originales de que certifico y firmo.*

*Juan Agustín de  
Moraza.*